



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 273

Sábado 4 de Diciembre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 18 de Noviembre de 1943, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de Diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

REGLAMENTO del Seguro de Enfermedad

(Continuación).

TITULO II

De las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De las prestaciones sanitarias

Sección I

De la asistencia médica en la enfermedad

Artículo 33. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades.

Artículo 34. La asistencia médica estará constituida por los servicios siguientes:

- 1.º Medicina general.
- 2.º Cirugía general.
- 3.º Maternología, Pediatría y Puericultura.
- 4.º Ginecología.
- 5.º Enfermedades de los aparatos circulatorio y respiratorio.
- 6.º Enfermedades del aparato digestivo.

- 7.º Dermatología.
- 8.º Oftalmología.
- 9.º Otorrinolaringología.
- 10.º Ologología.
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neurosiquiatría.
14. Electrológica y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, en Consultorios y Clínicas, y el último, en Laboratorios a cargo de Médicos o Farmacéuticos.

Artículo 35. Además existirán los siguientes servicios, en los que se procurará la máxima colaboración con las Instituciones especiales encargadas de la medicina preventiva e higiene social:

- 1.º Tuberculosis.
- 2.º Venereología.
- 3.º Asistencia psiquiátrica.
- 4.º Enfermedades infecciosas.
- 5.º Medicina preventiva.

Artículo 36. La prestación de los servicios que integran la asistencia médica se ajustará a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de medicina general se prestará a requerimiento de los beneficiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios del Seguro.

La asistencia por Médicos especialistas, tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de ojos, partos y enfermedades venéreas.

Artículo 37. La asistencia por los servicios a que se refiere el artículo 35, podrá ser declarada obligatoria por el Seguro, tanto para los asegurados como para sus familiares, de un modo general, y por la Inspección de Servicio Sanitario del mismo, en casos particulares.

Artículo 38. La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al Seguro en el lugar designado por éste, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año.

Artículo 39. El plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo 40. El derecho a la asistencia médica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los

demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo 41. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la asistencia médica, siempre que hubieren satisfecho las correspondientes a trece semanas, dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 42. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año, para sus asegurados, y seis para sus familiares beneficiarios del régimen.

Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Artículo 43. La asistencia en Clínica operatoria o Sanatorio se prestará solamente por prescripción de los Médicos del Seguro, en la forma que determinen los Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 44. La hospitalización podrá ser dispuesta con carácter obligatorio en los casos siguientes:

- 1.º Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no se pueda dar en el domicilio del paciente.
- 2.º Si la enfermedad es contagiosa.
- 3.º Si el enfermo no observa las prescripciones del médico que le asiste.
- 4.º Si el estado o la conducta del paciente exige una continua vigilancia.

En cualquiera de estos casos, la hospitalización obligatoria será declarada por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, directamente, o a propuesta del Médico que asiste al enfermo.

Artículo 45. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia, sólo se prestarán por prescripción facultativa, previa propuesta aprobada por el Jefe de la Obra y aceptada por el Seguro.

Sección II

De la asistencia médica en la maternidad

Artículo 46. La protección a la futura madre se iniciará cuando la mujer quede embarazada, desde cuyo momento tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro.

Artículo 47. Será obligatorio para toda beneficiaria la presentación en los Dispensarios o Consultorios o ante el Médico del Seguro, a partir del sexto mes del período de gestación, quedando sometida a la vigilancia o instrucciones del personal facultativo.

Artículo 48. La beneficiaria embarazada que acuda al Seguro en demanda de asistencia médica deberá ser provista de un documento que servirá para su identificación y para la anotación de su historial sanitario, en relación con aquella gestación y el parto consiguiente.

Artículo 49. Corresponde a los Médicos del Seguro anotar en el documento de identidad de la asegurada el resultado de los sucesivos reconocimientos y formar la ficha clínica en cada caso.

Artículo 50. Las prestaciones médicas del Seguro en maternidad, consistirán, como mínimo, en:

- 1.º Mediante Médico:
 - a) Reconocimiento durante la gestación.
 - b) Asistencia en los partos.
 - c) Asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.
 - d) Prescripciones de maternología y puericultura.
- 2.º Mediante matronas:
 - a) Asistencia auxiliar del Médico incluyendo en ella la aplicación de inyecciones y demás servicios que, aquél le encomienda.
 - b) Atención, consejo y vigilancia prescritos por el Médico.

Artículo 51. Toda beneficiaria que cumpla los preceptos sanitarios que el personal médico determine, podrá ocupar cama por prescripción de éste en los establecimientos de maternidad del Seguro, durante un plazo máximo de ocho días, a partir del parto en los normales, y los que sean necesarios en los patológicos.

Artículo 52. Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario, para las aseguradas.

Artículo 53. Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y en el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Artículo 54. Se entenderá por descanso voluntario aquél que, no prescrito por el Médico, disfrute la



asegurada hasta un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Seguro.

Artículo 55. En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis semanas a que tiene derecho, sino que deberán ser las más próximas al parto.

Una vez comenzado el descanso voluntario, no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Artículo 56. La muerte del hijo no releva a la madre de la obligación de descansar los días que falten del período obligatorio.

Artículo 57. La asegurada no podrá realizar durante el descanso voluntario u obligatorio ningún género de trabajo remunerado.

Artículo 58. El tiempo invertido en la asistencia sanitaria de la maternidad será independiente de los períodos de asistencia médica en la enfermedad que se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

Sección III

De las prestaciones farmacéuticas.

Artículo 59. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año, para los asegurados, y de trece, para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica, ampliándose en los casos previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento.

Artículo 60. La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los facultativos del Seguro y las especialidades farmacéuticas incluidas en un peñón revisable periódicamente.

Artículo 61. Corresponde al Seguro la formación y revisión del peñón de especialidades farmacéuticas.

Artículo 62. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado; para éste, su cónyuge y sus hijos, para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo 63. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso, dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a tres semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Artículo 64. El asegurado, mediante la receta propia del Seguro, podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Artículo 65. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos un convenio, en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida especial para el Seguro.

En la tarifa reducida se tomarán en consideración los conceptos «Valor del medicamento» y «Honorarios profesionales».

Artículo 66. En las localidades en que el Seguro se haya visto obligado inexcusablemente a tener farmacias propias, éstas serán las únicas que podrán servir los medicamentos con cargo al Seguro, salvo los casos de urgencia, expresamente declarada, en la receta por los Médicos del mismo.

Artículo 67. Los farmacéuticos están obligados a servir los medicamentos pedidos con la receta oficial del Seguro y a cargar su importe en la cuenta de éste, salvo en el caso previsto en el artículo 66, con arreglo a las normas de aplicación de la tarifa que se convenga o establezca.

Artículo 68. Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro, sino mediante la receta propia del mismo.

Artículo 69. En las recetas propias del Seguro, además de los datos exigidos por la legislación sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, y, en su caso, el del familiar a quien se destine.

Artículo 70. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Artículo 71. En las localidades donde no exista farmacia, se creará un botiquín de urgencia que se pondrá bajo la custodia del Médico que preste servicio en el Seguro.

(Continuará) 5048

En el «Boletín Oficial del Estado» número 330, correspondiente al día 26 de Noviembre de 1943, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 23 de Noviembre de 1943 por la que se aclara la de 23 de Diciembre de 1942, respecto a la aplicación de márgenes comerciales señalados para la venta de tubería de enchufe y cordón.

Ilmos. Sres.: Ante las consultas formuladas a este Ministerio, relativa a la aplicación de los márgenes comerciales señalados para la venta de tubería de enchufe y cordón en el apartado número 28 del artículo 3.º de la Orden de 23 de Diciembre de 1942, («Boletín Oficial del Estado» del 1 de Enero de 1943), cuya aplicación, tal como aparece redactada en dicha Orden, podría dar lugar a confusiones, se considera preciso efectuar la siguiente aclaración:

Artículo único.—La aplicación de los márgenes comerciales para la venta de tubería de enchufe y cordón señalados en el apartado número 28 del artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de Enero de 1943), deberá sujetarse a las condiciones señaladas para la tubería fundida en general fijadas en el apartado número 1 del mismo artículo 3.º, es decir, que se obtendrá el precio de venta, cargando al precio neto de fábrica, los márgenes señalados en el citado apartado número 28, en concepto de gastos generales, acarreos y beneficio comercial, y al valor así obtenido se agregará el importe exacto del talón de ferrocarril o póliza de fletamento.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de Noviembre de 1943. —CARCELLER SEGURA.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

5020

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica. Sección Precios y Mercados)

Circular número 419 por la que se anula la 412 y se dispone la regulación de la campaña de turrones y mazapanes.

De conformidad con lo acordado por el pleno de la Junta Superior de Precios sobre los turrones y Mazapanes, queda anulada la Circular número 412 de esta Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 11 43, y vengo en disponer lo siguiente:

a) Tipos que se autorizan

Artículo 1.º Se autorizan dos tipos fundamentales de mazapanes y turrones a los cuales deberán ajustarse los fabricantes, con las modificaciones que estimen convenientes para obtener, a su vez, los tipos o variedades tradicionales en estas especialidades propias de Navidad.

b) Composición de los mazapanes

Mazapanes.—En su composición entrará el azúcar en un 55 por 100 como máximo; el 45 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia, con frutas, huevo, confituras u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando prohibido el empleo de artículos que puedan considerarse fraudulentos, como por ejemplo patata, boniato, harinas, etc.

c) Composición de los turrones

Turrones.—En su composición entrará el azúcar en un 25 por 100 como máximo, el 75 por 100 restante estará formado a base de almendra pelada y limpia y miel de abeja con albúmina o clara de huevo u otras adiciones propias del arte de la confitería, quedando igualmente prohibida la adición de otros artículos que puedan considerarse como fraudulentos.

d) Precios máximos

Artículo 2.º Precios máximos que regirán en España para todos los turrones y mazapanes:

	En fábrica	Al público
	Pstas. Kg.	Pstas. Kg.
Mazapán (diferentes clases).....	9 83	12 70
Mazapán en figuritas.....	10 03	13 00
Turrón jijona, alicante y guirache.	12 74	16 25
Demás tipos de turrones.....	12 40	15 85

Estos precios se entenderán como topes máximos y sin impuestos, siendo éstos al cargo del público.

Si el fabricante vende la mercancía poniéndola en destino, podrá incrementar los precios de fábrica en 0.40 pesetas por cada kilogramo, en concepto de gastos de transporte, sin que por ello, naturalmente, se incrementen los precios al público.

e) Libertad de precio para el mazapán fabricado en forma de anguilla

Artículo 3.º Anguilla y preparaciones especiales de lujo.—Considerándose como trabajo de artesanía las mencionadas preparaciones, quedarán de venta libre. Los fabricantes de las mismas deberán tener en todo momento a disposición de los Organismos Inspectores, documentación fehaciente acreditativa de que antes del año 1936 se dedicaban a estas especialidades. Queda prohibida, por tanto, la elaboración a todo aquel industrial que no pueda

justificar la condición anteriormente expresada.

f) Confiteros con obrador propio

Artículo 4.º Precio de venta al público para los confiteros con obrador propio.—Los confiteros que tengan obrador y confitería, o despacho al público, podrán aplicar, únicamente en su propia tienda, los precios de venta al detall.

Madrid, 24 de Noviembre de 1943. —El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

5021

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 93

No basta con producir carne en los mataderos bien dotados en el aspecto higiénico sanitario, ni que por los Directores de Mataderos se pongan en práctica la técnica de la inspección más rigurosa de las reses de abasto antes y después de preparadas y sacrificadas. Es necesario que las manipulaciones sucesivas se hagan con arreglo a lo dispuesto por el vigente Reglamento de Mataderos, única garantía de pureza de la carne librada al consumo público.

En su consecuencia, dispongo: La conducción de las carnes desde el matadero a los puntos en que se expendan, se hará en carruajes cerrados, destinados únicamente a este fin y que reúnan las condiciones debidas desde el punto de vista higiénico, para lo cual los Ayuntamientos señalarán el modelo a que haya de ajustarse su construcción.

Queda terminantemente prohibido conducir las carnes a hombros o en caballejas. Asimismo se prohíbe que vayan las personas en el interior de los carruajes en que se conducen las reses destinadas al consumo.

La colocación de las reses en los carruajes se hará en forma que no se vean al exterior y que no contacten más que con los paños siempre limpios, de que deben ir provistos para cubrirlos.

Los carruajes desinfectados al transporte de carnes deberán siempre hallarse en el mejor estado de limpieza, para lo cual los Inspectores de carne ejercerán vigilancia sobre ellos y ordenarán a sus propietarios el exacto cumplimiento de esta medida. Los carruajes que no reúnan las condiciones de limpieza e higiene necesarias, serán excluidos del uso, y sus propietarios castigados en la forma que se señala en el epígrafe de penalidad de este Reglamento.

Las reses de los particulares sacrificadas en el matadero para uso de los mismos, y aquellas otras que, por circunstancias imprevistas no pueden ser transportadas en los carruajes destinados a este fin, podrán ser conducidas en otros vehículos, siempre que a juicio del Ins-



pector del Matadero, reúnan condiciones de higiene y limpieza.

La conducción de despojos de todas clases se harán en carruajes o caballerías, pero siempre en serones o barreños limpios o cubiertos con lienzo o hules blancos.

Las pieles, huesos y demás residuos serán transportados en carros cubiertos por lienzos o lonas.

Para el transporte de carnes por ferrocarril que en lo sucesivo debiera verificarse, se gestionará de la R. E. N. F. E. un servicio de vagones frigoríficos.

La limpieza del matadero se verificará diariamente por los empleados de este servicio, bajo la vigilancia del Inspector Veterinario, quien hará las indicaciones procedentes para que sea escrupulosa.

La limpieza se llevará a cabo después de concluidas todas las operaciones de matanza, cuidando de que no queden adheridos al pavimento, paredes y utensilios, desperdicios orgánicos, y de que no se estanquen en los sumideros y atarjeas ninguna sustancia de la indicada naturaleza.

Queda prohibido el haciamiento de restos de animales de las demás dependencias del matadero, así como dejar en depósito pieles, sebo ni despojos orgánicos de cualquier clase.

Terminadas las operaciones de matanza, los matarifes, mendongueros, etc., recogerán las herramientas, cuerdas y demás utensilios que empleen en las operaciones de carnización y los limpiarán para conservarlas en condiciones higiénicas y para tenerlos en disposición de hacer uso de ellos al día siguiente.

Los señores Alcaldes serán responsables de las transgresiones a lo estipulado ante este Gobierno Civil, incurriendo en la multa de QUINIENTAS pesetas.

Los señores Veterinarios Directores de Mataderos serán responsables de las transgresiones citadas, cometidas dentro de su respectivo matadero, y su penalidad dará lugar a la formación de expediente disciplinario.

Lo que se hace público para su conocimiento, cumplimiento y traslado a los Inspectores municipales Veterinarios que presten sus servicios en mataderos.

Cáceres, 1.º de Diciembre de 1943.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5121

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Febrero de 1944, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares; y de 5.000

pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de Ex combatientes o Ex-captivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Sancti-Spirita, número 3, hasta el día 31 de Diciembre corriente, antes de las trece horas.

4.º En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vecante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de Ex-combatiente o Ex-captivo.

5.º Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.º El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1943.
—EL DELEGADO PROVINCIAL.

5122

Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres

ANUNCIO DE MATRICULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 23 de Noviembre último, desde el día 15 al 31 del actual, los Bachilleres que e hayan aprobado alguna asignatura del Magisterio, podrán formalizar su matrícula en esta Escuela, abonando los derechos reglamentarios.

Los exámenes se verificarán en este Centro en la segunda quincena de Enero próximo. Para examinarse de Prácticas de Enseñanza es preciso justificar haberlas realizado durante un curso completo en una Escuela Nacional, y presentar también una Memoria acerca de tales Prácticas. Los impresos se facilitan en la Secretaría de este Centro.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los aspirantes.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1943.
—El Secretario, Hilgelo Bullón Ramírez.—V.º B.º, la Directora, María Queimadelos.

5123

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir a esta Jefatura antes del día 10 del actual, una relación de todos los cosecheros de uvas, sean propietarios, arrendatarios, aparceros, entidades o particulares y cuantos se dediquen a la elaboración y comercio de vinos, vinagres y otros productos derivados, con indicación de la graduación, litros elaborados, dulces o secos en esta campaña y existencias anteriores.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

5124

Juzgados

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día 30 de Diciembre próximo, se celebrará en este Juzgado y simultáneamente en el Juzgado municipal de Zorita, la primera subasta de los bienes que después se dirán, embargados al penado Félix Redondo Sánchez, en la causa número 12 de 1938, por allanamiento de morada, con las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar legalmente el 10 por 100 del avalúo.

Podrá rematarse a calidad de ceder a un tercero los bienes.

Fincas a subastar

Tercera parte de una cerca al sitio Navarillo o Navanillo, término de Zorita, que constituye una sola finca, de cabida 33 áreas y 54 centiáreas; linda Norte, con porciones de Francisco Felipe Redondo Redondo; Sur, calle pública; Este, cerca de herederos de Tomás Gómez Chico, y Oeste, Arroyo de Navarillo. No tiene cargas y está inscrita en el Registro de la propiedad. Tasada en MIL PESETAS.

Casa en la calle Real de Arriba, de Zorita, hoy Primo de Rivera, sin número, compuesta de zaguán, una habitación, cuadra, de unos cincuenta y dos metros cuadrados, y linda derecha entrando, calle pública; izquierda, casa de herederos de María Gómez Chico, y espalda, con otra de herederos de Ramón García Maeso. No tiene cargas y está inscrita en Registro de la Propiedad. Ta-

sada en MIL QUINIENTAS PESETAS.

El título presentado de la primera es escritura pública y el de la segunda, testimonio de información posesoria.

Dado en Logrosán a 23 de Noviembre de 1943.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario judicial, Manuel P. Peña.

(53'20 ptas.)

5001

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 18 al 19 del actual, de una cuadrada sita en la calle de San Vicente, del pueblo de Feralada de la Mata, propiedad de Ventura Simón Barquero, poniéndole caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto, con el número 67 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata, 25 de Noviembre de 1943.—Vidal Morales.—El Secretario judicial, Florencio Sánchez.

Señas de los semovientes

Una yegua de 10 años, alzada 1'45, pelo castaño, estrella pequeña en la frente.

Un mulo de 3 años, alzada 1'35, pelo alazán claro.

Una mula de 2 años, alzada 1'40, pelo castaño, sin herrar.

5018

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 23 al 24 del actual, de la dehesa denominada «Las Lomas», del término de Talayuela y propiedad de Antonio Montero Miranda, vecino de Robledillo de la Vera, y de Julián Cañadas Torrecillas, vecino de Jaramilla, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 68 de los del año actual.

Dado en Navalmoral de la Mata a 27 de Noviembre de 1943.—Vidal Morales Garrido.

Señas de los semovientes

Un mulo de ocho años de edad, pelos negros, alzada 1'40, raza española, pequeños lunares en ambos costillares, recién esquilado, herrado de las manos, propiedad de Antonio Montero Miranda.

Otro mulo, capén, de diez años, alzada 1'40, castaño-rojo, lunares blancos en los dos costillares y espinazo.

Otro mulo capén, de ocho años, alzada 1'38, capa castaña, raza española, lunares blancos en ambos costillares y espinazo.



Dichos semovientes son la de propiedad de Julián Cañadas Torrecillas, vecino de Jarandilla, llevando los mismos el hierro de la Sociedad de Seguros denominada «Previsión», en anca derecha inicial C.

5074

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baldes, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de tres o cuatro pares de zapatos de caballero, una pitillera de cuero color obscuro casi nueva, fabricada en Alendralejo, y unas quince o veinte pesetas, que han sido sustraídos la noche del 26 al 27 del actual, de la tienda de calzado de Jesús Sánchez Alcón, en la calle de Alejandro Matías, de esta ciudad, y caso de ser habidos se remitan a este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a veintinueve Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Miguel Grilo Baldes.—P. S. M., José Hidaigo Mirón.

5082

Alcaldías

CACERES

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente que me heoro en presidir, acordó en sesión celebrada el día 17 del anterior, convocar oposición para cubrir tres plazas de Auxiliares Administrativos de esta Corporación, con el haber anual de 3.500 pesetas, las cuales han de llevarse a efecto de conformidad con los preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año, haciendo constar que las condiciones y programa para dicha oposición se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, donde podrán examinarse por los interesados. El plazo de presentación de instancias, será el de treinta días hábiles, desde las nueve a las trece horas, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, H. Muñoz.

5125

OLIVA DE PLASENCIA

Presupuesto ordinario para 1944

El documento presupuestario que ha de regular la vida económica de este municipio durante el próximo ejercicio de 1944, ha sido aprobado definitivamente por esta Corporación municipal, encontrándose expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, de conformidad y a los efectos que determinan los artículos 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda, pudiendo por tanto en ese plazo, ser examinado y aducirse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Oliva de Plasencia a 25 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Antonio García.

5017

CABRERO

Edicto

Encontrándose servidas interinamente las plazas de empleados municipales de este municipio que a continuación se relacionan, se abre concurso para su provisión en propiedad, por un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Una plaza de vez pública y Aguacil, 300 pesetas de haber anual.

Otra de Depositario municipal, con 75 pesetas de haber anual.

Otra de Enterrador municipal, con 75 pesetas de haber anual.

Condiciones del Concurso

Tendrán preferente derecho para ser nombrados, siempre que reúnan las condiciones debidas, los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por el orden que se indica, y en igualdad de circunstancias los de mayores méritos.

Todos los aspirantes demostrarán ante la Comisión Gestora municipal, su actitud para el cargo que aspiren, y documentalmente su preferente derecho, circunstancias personales, conducta pública y social y adhesión absoluta a Glorioso Movimiento Nacional.

Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación que acredite sus derechos serán dirigidas al señor Alcalde y entregadas en la Secretaría municipal, las que extenderá recibos de las mismas.

Para las plazas en que no se presenten aspirantes, podrá designar la Comisión Gestora, el que a su juicio reuna mayores garantías para el desempeño del cargo.

Per Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cabrero a 25 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, C. Martín.

4994

CADALSO

Convocatoria de Concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de empleados municipales

Estando servidas interinamente las plazas de empleados municipales que se relacionan a continuación, se convoca concurso oposición, para proveerlas en propiedad, de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año y demás disposiciones complementarias vigentes, con arreglo a las siguientes normas:

Plazas vacantes

Una de Depositario municipal, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas.

Una de Sepulturero municipal, con el sueldo anual de 120 pesetas.

Y una de Encargado de regir el Rollo de la villa, dotada con la gratificación anual de 60 pesetas.

La primera corresponde al turno de mutilados de Guerra, la segunda a ex combatientes y la tercera a ex cautivos, huérfanos y familiares de víctimas de la guerra.

Los aspirantes deberán tener la edad cumplida de 25 años y no exceder de 45, presentando sus instancias debidamente reintegradas con póliza de 1.50 pesetas, dirigida al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, acompañada de los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento; ídem de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo; ídem de carecer de antecedentes penales; ídem de buena conducta expedida por la Alcaldía; ídem de adhesión al Movimiento Nacional, y documento justificativo de la cualidad con que concurre al Concurso.

Para la resolución de este Concurso, se constituirá el Tribunal en la forma prevenida por el artículo 12 de la Orden antes citada, ante el cual comparcerán los aspirantes el día que fueran citados para sufrir el examen, que versará sobre lectura, escritura al dictado, operaciones de las cuatro reglas y nociones elementales de las obligaciones que les impone el cargo que solicite.

El Tribunal propondrá al Ayuntamiento les concursantes que deban ser nombrados para cada cargo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cadalso, 22 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Germán Martín.

5006

CECLAVIN

Edicto

Aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1944, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y ocho días más, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra el mismo.

Ceclavín a 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Manuel García.

5015

CABEZABELLOSA

Anuncio

Formado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el año 1944, queda expuesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que contra el mismo puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Cabezabellosa a 27 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Severiano Talaván.

5030

MORALEJA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día ocho del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, resultando corresponder a las Comisiones siguientes:

Parte real

Doña Josefina Pascual Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica, vecino; don Teodoro Pérez Replado, mayor contribuyente por urbana, vecino; don Vicente Mariño Baez, mayor contribuyente por industrial; señor Conde de Mailadas, mayor contribuyente por rústica, forastero; un representante de los sindicatos.

Parte personal

Señor Cura Párroco, don Marcelo López de Alb; doña Mercedes Vicario de Sande, mayor contribuyente

por rústica; don Antonio F. Ballesterero Gazapo, mayor contribuyente por urbana; don Antonio Toribio Martín García, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten.

Moraleja a 27 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Jesús Domínguez.

5027

MORALEJA

Edicto

A tenor de los dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día ocho de los corrientes, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año de 1944, resultando corresponder a las Comisiones siguientes:

Parte real

Doña Mercedes Vicario de Sande, mayor contribuyente por rústica, vecino; don Teodoro Pérez Replado, mayor contribuyente por urbana, vecino; don Vicente Mariño Baez, mayor contribuyente por industrial; señor Conde de Mailadas, mayor contribuyente por rústica, forastero; un representante de los sindicatos.

Parte personal

Señor Cura Párroco, don Marcelo López de Alb; don Luis Gundín Simón, mayor contribuyente por rústica; don Antonio F. Ballesterero Gazapo, mayor contribuyente por urbana; don Antonio Toribio Martín García, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten.

Moraleja a 27 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Jesús Domínguez.

5029

BERZOCANA

El Alcalde de Berzocana,

Hace saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Depositario municipal de este Ayuntamiento, se saca a concurso para su provisión en propiedad por el plazo de un mes, con el haber anual de CUATROCIENTAS PESETAS.

Condiciones del concurso

Tendrán preferente derecho para ser nombrado siempre que reúna las condiciones debidas, los Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex cautivos y familiares de las víctimas de Guerra, por el orden que se indica y en iguales circunstancias los de mayores méritos.

Todos los aspirantes demostrarán documentalmente sus preferentes derecho, circunstancias personales, conducta política social y adhesión absoluta al Glorioso Movimiento Nacional.

Si no se presentan aspirantes con preferente derecho podrá designar la Comisión al que a su juicio reuna mayores garantías para el desempeño del cargo.

Las instancias debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación acreditativa de sus derechos, se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento, la que expedirá resguardo de su entrega.

Berzocana a 26 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Bernardino Alvarez.

5032